



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2022** siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 296**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DIEGO FERNANDO RESTREPO vs CENTRALES DE TRANSPORTES** Radicación **-012-2012-00937-02**, en donde se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la parte demandada en contra de la *sentencia No. 089 del 14 de abril de 2015 proferida por el Juzgado 12º Laboral del circuito de Cali* donde Condenó al pago de la indemnización por despido injusto en la suma de \$189.313.432. Por la existencia de un contrato de trabajo. ABSUELVE de las demás pretensiones.

Motivos Condena: **1)** la competencia del proceso si está en el juzgado porque la empresa demandada es una sociedad de economía mixta como se ve en el expediente, siempre existiendo capital público de mayoría más del 90% por lo que queda bajo el régimen de las empresas industriales y comerciales del estado ley 489/98, siendo sus trabajadores por regla general oficiales, y cuando se compone de varias entidades públicas pero no supera el 90% sus trabajadores rijan bajo el sector privado, conforme la doctrina el tratadista Villegas afirma que privilegiando la realidad sobre las formas, de tener estas empresas una mayoría de su capital del tesoro público, el tratamiento de sus trabajadores sería del sector público como trabajador oficial, siendo contrasentido que se tengan como trabajadores privados en una empresa con capital del estado, así también se ha determinado en sentencias del consejo de estado, sumado a que para la fecha del despido la empresa tenía más del 90%, **2)** el decreto 3135 establece que las empresas industriales y comerciales del estado los estatutos dice que cargos son con funciones de dirección, confianza y manejo que serán empleados públicos, sin que en ninguna prueba del proceso se establezca que el gerente, cargo del demandante era de dirección confianza y manejo, **3)** existe escritura pública 26667 del 23 juni/11 pero posterior a la fecha del despido del actor que determina al gerente como empleado público, sin que esa determinación que si existe pero para la fecha de radicación de la demanda, deba aplicarse al actor en tiempos en que no existía, **4)** existe a folio 12 contrato de trabajo firmado entre las partes por dos años, siendo ese el plazo máximo de los trabajadores oficiales, sin que aquí el plazo presuntivo, **5)** al momento del despido estaba vigente una prórroga por cumplir, por lo que el aviso del Decreto 2127 y que hace referencia la cláusula 10º del contrato, debía presentarse a lo sumo el 30/mayo/09, sin que haya ningún aviso de la junta directiva al respecto, continuando con su trabajo hasta la carta de despido del 14 de octubre de 2009, **6)** el decreto 2127 dispone cuales son las justas causas para terminar el contrato y si se toma el texto de la carta del despido se encuentra que la carta da por terminado un contrato de trabajo y le correspondía a la empresa probar la causa alegada en la carta de despido, sin que se haya probado en el proceso esa justa causa, pues la manifestada en la carta, **7)** de los folios 343 en adelante están las reformas de la junta directiva y no hay ninguna que haga relación al monto del art. 47 sobre la autorización para hacer negocios por el gerente, y si bien el sobrepasar ese monto fue la razón del despido, no solo basta anunciarlo sino probarse esa justa causa en concreto y no se prueba cuales fueron esas transacciones que excedieron los 100 sml, y las pruebas que allegan si bien son similares a lo anunciado, esas son del año 2003 y el despido es del 2009, no hay inmediatez, en las actas de descargos se le preguntan por unas faltas del año 2005, mientras que el despido es en el año 2009, por lo que no hay una justa causa, debiendo pagar la indemnización por despido injusto art. 51 Dect 2127/45 y al ser lo pedido el pago de los salarios por el tiempo que faltaba para terminar el contrato y conforme el sueldo de nueve millones al mes, sin que se pida daño emergente en este caso, **8)** sobre la indemnización moratoria art. 1 Ley 797/49 no hay lugar porque si bien en el caso de los trabajadores oficiales cuando no hay pago de la indemnización, pero en este caso la prueba de la buena o mala fe con la que haya actuado el empleador la jurisprudencia ha señalado que la presunción de mala fe corresponde desvirtuarla al empleador y en este caso no se condena porque se observa que su actuar al despedir al trabajador fue de buena fe porque se dio la posibilidad de descargos y su trámite, y en el tema de la carta de despido fue lo que se trató en la reunión de descargos, **9)** No operó prescripción por no transcurrir tres años art. 151 CPTSS entre la terminación del contrato y la radicación de la demanda.

Apelación demandante: **i)** presenta recurso sobre la sanción moratoria basado en que el organismo que se constituyó adoc para formular los cargos y abrir los descargos, se creó no como un mandato de la junta directiva sino por un grupo de miembros que casualmente formaban parte de uno de los dos bandos de la empresa, quienes a motu proprio se reunieron de manera espuria, lo citaron y concurrió, **ii)** hay miembros de la junta que manifiestan que fueron aislados adrede de la junta y de las decisiones, en esa medida la conformación de ese pseudo tribunal fue provista de la mala fe que si hubiera provenido de la junta podría aceptar que hubo buena fe, pero al no ser así obraron de manera incorrecta, siendo esas las razones en las que basa la inconformidad con la sentencia.

Apelación demandada: **a)** el recurso de apelación se sustenta en que el juzgado al dirimir el conflicto no considero que la ley 1437 de 2011 art. 104 determinó una competencia específica en la jurisdicción contencioso administrativa por lo que las normas configurativas de la competencia estaban planteadas, **b)** la competencia se determina en el momento del accionar y no al momento de la configuración del derecho, situación que deviene de mandato constitucional, **c)** desconoce el precedente constitucional al determinar que el contrato se prorrogó cuando la Corte Constitucional ha sido reiterativa en determinar que los administradores de las sociedades comerciales tienen la calidad de su cargo a disposición de la junta directiva o de socios sin que se garantice una estabilidad laboral, **d)** el despacho consideró la existencia de un contrato a término fijo que se prorrogaría automáticamente cuando el precedente jurisprudencial ha dicho que tal situación no se configura, **e)** desconoce el hecho innegable que la junta nombró al actor el 30/jun/2009 y por ende el contrato de trabajo ya no existía, significando que si los estatutos de la empresa determinan que el cargo de gerente se ejerce por dos años es éste el que determina la duración de la vinculación y no una diferente y el determinar que existió prórroga por no notificarle una decisión que era imposible, toda vez que son los estatutos de la sociedad que determinan la duración en el cargo de gerencia, era la junta directiva en el momento oportuno quien determinaría si se designaría nuevamente al gerente o no, **f)** no consideró el juzgado que las faltas del demandante fueron ocultadas a la junta directiva y fraudulentas y que solamente se tuvo conocimiento de éstas al momento de llamarlo a lo que ha sido considerado como diligencia de descargos, **g)** no puede haber inmediatez entre “la falta y el despido o la falta y la relación cuando el presunto empleado” con maniobras fraudulentas y de mala fe oculta a la empresas y a su nominador al momento en que la junta cambió y quedó expuesta la situación real, **g)** por esas razones y por el hecho de no existir relación laboral ni la prórroga automática considerada por el juzgado, no hay lugar a la indemnización por despido.

2

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 256

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: Advertir la Corporación, en un primer momento, competencia de la jurisdicción ordinaria, rama laboral para conocer del presente conflicto y NO ajustada a derecho la finalización del vínculo laboral contractual especificado.

En atención al principio de consonancia (**art. 66A CPTSS**) se resuelve primero el recurso de apelación de la demandada, quien afirma: **a)** no ser competente esta jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer del asunto **b)** la inexistencia de un contrato de trabajo y un despido, por darse un nombramiento por parte de la junta directiva; para luego, de ser el caso, resolver el recurso de apelación del demandante quien insiste en la procedencia de la indemnización moratoria por el no pago de la indemnización por despido, dejando desde ya de presente la Sala, que no existe discusión por las partes respecto de las cifras obtenidas por el juzgado.

En esa dirección debe la Sala superar lo relativo no solo a la naturaleza de la sociedad demandada que determina el régimen jurídico aplicable a sus servidores sino al vínculo que la unió con el demandante, puntualizando que, para la sociedad demandada, la relevancia de la calidad de la empresa lo es al momento de la radicación de la demanda y no durante la relación laboral, aspecto que no se comparte por cuanto la relevancia fáctica y jurídica es consonante con la legislación existente, no frente a la futura.

Así las cosas, si **CENTRALES DE TRANSPORTES** conforme la **escritura del 18 de octubre de 1967** se creó como **CENTRAL DE TRANSPORTES DE CALI S.A.** hoy **CENTRALES DE TRANSPORTES**, como una sociedad de economía mixta con participación de empresa privada pero con mayoría de entidades públicas, sus aportantes son: el *departamento del Valle*, el *Municipio de Cali*, la *Corporación financiera de Transporte*, *Ferrocarriles nacionales*, *EMCALI*, *EMSIRVA* y la *CVC* todos ellos con el mismo número de acciones; teniendo modificaciones en su conformación de socios y porcentajes de participación, uno de ellos mediante **escritura del 07 de junio de 1982** (fl. 413, 415) siendo accionistas *la Corporación financiera de transporte (47,37%)*, *Municipio de Cali (18,63%)*, *EMCALI (23,96%)*, *Ferrocarriles Nacionales (6,47%)*, *CVC (1,40%)*, *Departamento del Valle (0,48%)*, *EMSIRVA (0,05%)*, *CAVASA (0,05%)*, para finalmente según folios 310, 423 y 430 y evidenciar según las escrituras aportadas de los años 2004 y 2006, que su constitución en acciones está conformada por la empresa **Departamento del Meta (44,40%)**, **Municipio de Cali (23,73%)**, **EMCALI (22,46%)**, **Ferrocarriles Nacionales (6,07%)**, **CVC (1,31%)**, **CAVASA (0,05%)**, **Terminal de Transportes de Popayán (0,42%)**, **Departamento del Valle (0,045%)**, y el **Ministerio de Transporte (1,06%)** resaltando su predominancia de participación de entidades públicas.

Por lo que, en estos casos, debe tenerse de presente lo que sobre el tema de sociedades de economía mixta ha considerado la Corte Constitucional en **sentencia C-953 de 1999**:

4.2. El Ministerio de Hacienda (folios 603 - 604), sugiere a la Corte que se declare una "exequibilidad condicionada" de la norma acusada en el sentido de que "el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 debe ser entendido no en términos restrictivos, sino en términos amplios, **de tal manera que la denominación de sociedad de economía mixta no comprenda exclusivamente las entidades en las cuales el capital estatal represente mínimamente el cincuenta por ciento (50%) del capital social, suscrito y pagado, sino las entidades en las cuales exista dentro del capital, aporte estatal, en cualquier proporción**", ya que las sociedades en las cuales exista "aporte estatal, no pueden ser consideradas como entidades privadas"

3

La Sala Laboral en sentencia SL4782-2018 Radicación n.º 40289 del 31 de octubre de 2018, cita para los efectos de las sociedades de economía mixta lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo sentencia del 21 de junio de 2018:

En el interior de dicha decisión, el Consejo de Estado subrayó lo siguiente:

...

Ahora bien, siguiendo la anterior argumentación, debe ponerse de presente que la desnaturalización del régimen propio del desarrollo de actividades industriales y comerciales por parte del Departamento de Antioquia, tuvo como efecto la mutación del régimen de los servidores públicos que laboran en la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. Es así como el departamento de Antioquia, en la contestación de la demanda, sostiene que sus servidores públicos ostentan la condición de empleados públicos de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Lo que sumado a lo reglado por el **art. 97 de la ley 489 de 1998¹** sobre la calidad de los servidores de las sociedades de economía mixta, es el de las empresas industriales y comerciales del estado, lo

¹ **ARTICULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.** Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

PARAGRAFO. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual

que hace evidente la calidad de trabajador oficial de las personas vinculadas a este tipo de sociedades y su excepcionalidad de empleado público solo si sus estatutos así lo determinan (**artículo 5 decreto 3135 de 1968**²), y como en el presente proceso la demandada nada dice en su contestación ni en el recurso acerca de encontrarse regulado en sus estatutos frente al cargo de gerente de la sociedad, no logra desmoronar la conclusión a la que llegó el juzgado de ser el demandante **DIEGO FERNANDO RESTREPO** quien ejerció el cargo de gerente de la sociedad demandada, la de trabajador oficial, pues ni siquiera con la abultada documentación que se allega con la contestación de la demanda de folios 80 al 294, se incorporan los estatutos de la sociedad vigentes para la fecha de vinculación del demandante, por el contrario, reposan las **escrituras No 3659 de 1979 y No 686 de 1982** (fls. 433 y 461) que reforma los estatutos de Central de Transportes de Cali SA, en donde tampoco se especifica expresamente que sea el Gerente General un empleado público.

Sin que los estatutos allegados a folio 329 como resultado de un requerimiento realizado por el juzgado en virtud del incidente de nulidad presentado por el demandado (y que fue declarado nulo por ésta Sala del Tribunal por ser presentado por fuera de los términos descritos en la procesabilidad) sean de aplicación para el presente caso, pues los mismos son de fecha del **23 de julio de 2011**, es decir con posterioridad a la desvinculación del demandante de la sociedad demandada.

Con lo anterior no queda duda de que la ventilación del problema jurídico planteado sí lo es bajo las cuerdas de la especialidad laboral en su jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, respecto de la inexistencia de la relación laboral, cabe señalar que, con los documentos aportados con la demanda a folio 12, contentivo de un contrato de trabajo firmado entre el demandante y la sociedad, el cual no ha sido tachado por la demandada, por el contrario, ésta en su contestación a folio 90 solicita al juzgado tener en cuenta las documentales del actor y lo que de ellas se pruebe “*A las pruebas: A las documentales; Me atengo a lo que resulte probado con los documentos presentados por el demandante.*”, por lo que efectivamente con el contrato de trabajo es más que evidente que desde el **01 de julio de 2007** se firmó contrato de trabajo con el demandante para desempeñar el cargo de gerente hasta el **30 de junio de 2009** y al continuar su vinculación hasta el **14 de octubre de 2009** cuando se le presenta la carta de despido donde la misma junta manifiesta que “*ha decidido en forma unilateral la terminación del contrato de trabajo a TÉRMINO FIJO DE DOS AÑOS, con usted celebrado, y el cual se encuentra vigente,*” no solo reafirma la declaratoria de existencia del contrato de trabajo aceptado por la misma sociedad al momento de darlo por terminado, sino que para la fecha del despido ya había ocurrido la prórroga del mismo, que tenía como nueva fecha de terminación el **30 de junio de 2011**.

A lo anterior se suma el hecho de invocarse en su carta *dar por terminado el contrato de trabajo* con ellos vigente hasta la fecha; situación a la óptica de la Corporación presenta alta complejidad para

o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.
NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

² **ARTICULO 50. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. ~~En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.~~

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. [C-283/02](#) lo Declaró Exequible
negrilla fuera del texto, Subraya del Texto

aceptar la tesis base de la apelación, regulación de un periodo estatutario, del que sin ninguna atención prescindieron en la misiva resciliatoria, reivindicando la contractualidad laboral definida, razonamientos permisivos para pasar a ahondar en la carga motivacional de la junta directiva, en esa misiva se invocan las causales que a su juicio propician el finiquito laboral, por lo que no se explica como ahora en la contestación y en su recurso, quiere dejar sin valor las manifestaciones realizadas en dicho documento, como es la aceptación de un contrato de trabajo entre las partes.

La indemnización por despido apelada por la demandada avisa la necesidad de mirar el fundamento de la misma: *"la extralimitación en sus funciones, sin autorización expresa de la Junta Directiva de la Sociedad, como lo prevé el artículo 47 de los estatutos de la sociedad, al efectuar y/o autorizar transacciones e inversiones financieras, con y por medio de, la sociedad "DESARROLLO DE NEGOSIOS S.A.", y/o GERMAN ENRIQUE SEARRANO, excediendo la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, reiteramos sin autorización expresa de la junta directiva y adicionalmente no establecer ni efectuar controles a dichas inversiones, ni exigir la constitución de suficientes garantías de pago de las citadas obligaciones e inversiones y no proceder al oportuno recaudo de las mismas, poniendo parte del patrimonio de la sociedad en grave riesgo.*

La decisión tomada, obedece a que en la diligencia de descargos llevada a cabo el día 28 de septiembre del año en curso, en la que usted intervino y se le dio la oportunidad legal de defensa, acompañado de abogado, no se encontró justificación a sus actuaciones respecto de las inversiones en las que intervino la sociedad "DESARROLLO DE NEGOCIOS S.A.", y/o GERMAN ENRIQUE SERRRANO, habiendo extralimitado sus funciones, como se prueba con la copia del acta de descargos anteriormente señalada."

La situación precedente deja al descubierto de manera jurídica las razones o motivos de la finalización del vínculo, siendo tales los negocios en los que intervino la sociedad Desarrollo de Negocios S.A. y que fueron ventilados en el acta de descargos, documento que fue allegado por la demandada con su contestación a folio 119.

Vista esa diligencia del **año 2009**, se advierte que el demandante aceptó: **i)** que conforme los estatutos de la empresa sus actuaciones como gerente tenían limitaciones por cuestiones de cuantía **ii)** que de realizarlas necesitaría la aprobación de la Junta directiva (fl. 120) **iii)** aceptando igualmente que realizó inversiones en el **año 2005** por medio de la sociedad Desarrollo de Negocios s.a **iv)** posteriormente autorizó un crédito a la sociedad *Desarrollo De Negocios* por **500 millones** de pesos en **noviembre del año 2008** con la creación de un título valor como garantía de la misma (fl. 122), gestiones ejecutadas con la mera petición que le hiciera el presidente de la Junta y no como lo ordenan los estatutos (aceptado por él en esta diligencia) con la autorización de la junta en pleno.

Es de ver que, si bien esos negocios fueron realizados en el **año 2005 y 2008** y sus efectos negativos repercutieron en la empresa en el **año 2009**, cuando en reunión del **30 de junio** (fl.111) con la presentación de los estados financieros de la sociedad demandada, se dan cuenta ahora de la ausencia de los soportes de dichas negociaciones y su no reflejo en los estados contables, ello en consideración de la Sala por sí solo no hace pronta, inmediata y tempestiva la resciliación, tal y como se predica de las causas del retiro, fijese para apoyar el aserto que, la presidencia de la junta directiva con antelación al despido si tuvo conocimiento pleno de esos sucesos, al punto de ser mediados por una solicitud de ella, sin que pueda la judicatura objetivar en este evento contrariedad o no complacencia de la entidad sobre los hechos, pues sí los conoció, diferente es que no se haya adoptada las decisiones pertinentes para censurar tales actos, por lo que ahora, no podría indicarse ser en efecto esos los móviles reales del despidió, pues hubo un tiempo razonable para hacer lo

que, de creerlo así, le correspondía a la junta directiva realizar, sin que obren elementos de juicio capaces de impedir convicción o trascendencia para un olvido o perdón por esos actos.

Denotado lo anterior, Para la Corporación no resulta justa la finalización del contrato laboral pues no concurre a las actuaciones una inmediata o actual justificación de esa desvinculación, ya que todos los hechos o conductas achacadas al demandante y el conocimiento del empleador, que lo era también la junta anterior, de esos actos ocurrió mucho tiempo antes de la data del despido, por lo que no trasluce ser esas las razones o motivos de esa finalización.

De vieja data la jurisprudencia especializada ha reseñado: La imposición del despido debe ser oportuna. “La sanción debe ser consecuencia inmediata de la falta cometida, o, por lo menos, impuesta con tanta oportunidad que no quede la menor de que se está sancionando la falta que se imputa y no otra. Esta relación inmediata entre causa y efecto debe existir, no solamente cuando se trata de la causal que se examina (causal 3a. **Aparte A, del art. 7° del D. 2351/65**), sino respeto de todas las contempladas en el **artículo 7°** como justificativas del despido, y, en general, siempre que se imponga al trabajador cualquier tipo de sanción. Desde luego, esa inmediatez no significa simultaneidad ni puede confundirse con una aplicación automática de la sanción, pues bien puede ocurrir –y es normal que así acontezca- que los hechos o actos constitutivos de falta requieren ser comprobados mediante una previa investigación, o que, una vez establecidos, se precise de un término prudencial para calificar la falta y aplicar la condigna sanción”. (**Cas. Julio 30/76**)

En otra ocasión se indica: “Por otra parte, está dentro de lo razonable considerar que si una falta laboral pretérita, en un momento anterior al despido no impidió que la relación laboral continuara vigente, ella puede no ser obstáculo para la reanudación del contrato de trabajo cuando el juez ha determinado que no existió la justa causa que invocó el empleador para terminar unilateralmente el mismo” (**RECURSO DE CASACIÓN, SENTENCIA DE FECHA, 05/03/2003**).

6

Más tarde se señala: “pues debe tenerse en cuenta que muy a pesar de que los hechos ocurrieron mucho antes del 7 de noviembre de 2003, según el dicho del censor, tres (3) años antes, es lo cierto que el empleador se enteró en la fecha antes anotada y es a partir de este momento que se deben examinar las circunstancias para establecer si la relación de causalidad entre la falta y el despido es oportuna.

En esos términos se pronunció esta Corte en la sentencia del 5 de octubre de 1984, en la que se dijo:

La jurisprudencia tiene establecido, como bien lo dice el censor, que el hecho que se invoque como motivo de la terminación del contrato de trabajo debe ser presente y no pretérito, pero el presente y pretérito de ese hecho está indudablemente vinculado al conocimiento que de él tenga el patrono, o el trabajador en su caso, de acuerdo con las modalidades del hecho que se invoquen como determinantes de la terminación unilateral del contrato, puesto que si se trata, por ejemplo, de que el patrono sufrió engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión, y aquél no se da cuenta de inmediato de esa situación, sino posteriormente, pues se daría el engaño, y si tan pronto el patrono tiene conocimiento de ese hecho, que pudo ocurrir mucho tiempo antes, desde la fecha de ingreso del trabajador, lo invoca como motivo del despido y demuestra que hasta el momento de esa determinación fue cuando tuvo conocimiento de ese hecho, es lógico que este sea presente y no pretérito. Distinto sería si habiendo tenido conocimiento del engaño deja envejecer ese hecho para luego apoyarse en él como motivo del despido, en este caso la relación de causalidad de inmediatez entre el despido y el motivo que se invoca para justificarlo no existe porque se volvió tardío.

Surge de lo anterior que, contrario a lo dicho por la censura, sí existió inmediatez entre los hechos y el despido. (**SL10137-2015 FECHA: 22/07/2015**).

Del mismo modo e importancia se postula:

“La regla de la inmediatez entre la comisión de la falta o la decisión judicial de levantamiento del fuero sindical, y la reacción ante la misma, obliga al empleador a actuar con prontitud y celeridad para sancionar o despedir, por ello, de no hacerlo en un tiempo razonable, se entiende que perdonó la falta cometida por el trabajador o que su determinación obedeció a otro motivo y no a la comisión de la falta propiamente dicha. (SL3317-2019).

Finalmente, la petición del demandante sobre condena por indemnización moratoria no tiene vocación de prosperidad, por cuanto independientemente de la convocatoria tardía de su diligencia de descargos a través de la nueva junta, quedó evidenciado que en ese trámite dio aceptación a los hechos que le fueron endilgados, por lo que no puede ahora predicarse mala fe frente a situaciones que si fueron de su accionar.

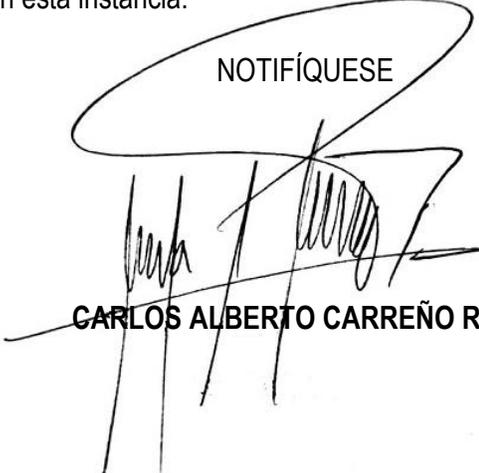
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

7

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA